ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE CÓRDOBA

Ciudad de la Justicia de Córdoba. C/ Isla Mallorca s/n. 14011.
Tel.: 957 740108-957 740109 Fax: 957 355602
N.I.G.: 1402100320180001546
Procedimiento: Procedimiento abreviado 297/2018. Negociado: J
Recurrente:

Letrado: **LUIS ROLDAN RANCHAL**
Demandado/os: **DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA**
Letrados: **S.J. DE LA DIP. PROV. DE CORDOBA**
Codemandado/s:

Letrados: **LUIS ROLDAN RANCHAL**
Acto recurrido: **Resolución de fecha 30 de julio de 2018.**

Dª. ROCIO MARTINEZ RAMIREZ, Letrada de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE CÓRDOBA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 297/2018, se ha dictado Sentencia Nº 131/19 del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº

En Córdoba, a 12 de julio de 2.019.

El Ilmo. Sr. D. Angel Gabriel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento **ABREVIADO N.º 297/2018**, seguidos a instancia de Dña. , D. , Dña. , D. , Dña. , Dña. , Dña. , D. , Dña. , Dña. , Dña. , Dña. , Dña , y Dña. , representado y asistido por el letrado Sr./Sra. Roldán Ranchal, contra el/la Diputación Provincial de Córdoba, representado y asistido por el letrado de su servicio jurídico, siendo objeto del

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

recurso la Resolución de 30 de julio de 2.018 de la Diputación Provincial de Córdoba, y la cuantía del mismo en indeterminada. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 31/10/2.018, el/la Sr./Sra. Roldán Ranchal, en representación de Dña. , D. , Dña. , D. , Dña. , Dña. , Dña. , D. , Dña. , Dña. , Dña. , Dña. y Dña. , presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la Resolución de 30 de julio de 2.018 de la Diputación Provincial de Córdoba.

SEGUNDO:Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

TERCERO: En fecha 7 de junio de 2019, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Impugna la parte recurrentela Resolución de 30 de julio de 2.018 de la Diputación Provincial de Córdoba. Invoca ilegalidad del acto de contratación de Dña. porque esta persona debía estar definitivamente excluida de la Bolsa de Contratación de Personal de la Diputación Provincial de Córdoba en la categoría de Limpiadores, mediante relación funcionarial de carácter interino. El Acuerdo de 11 de septiembre de 2012 en el que se basa la readmisión contraviene expresamente lo establecido

en el Reglamento Regulador del Procedimiento de Selección. No obstante, aún aceptando la legalidad de esa resolución habría transcurrido el plazo de dos años sin solicitar la situación de inactivo y sin haberse interesado la reincorporación por lo que esta Sra. quedaba nueva y definitivamente excluida.

La Administración demandada se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Disponía el artículo 3 del Reglamento Regulador del Procedimiento de Selección para la Cobertura de Necesidades Temporales de Efectivos de Personal de la Diputación Provincial de Córdoba, BOP n.º 166, de 27 de agosto de 2.015: "*Las personas incluidas en una lista de espera que hayan desistido con causa justificada en tres llamamientos consecutivos serán excluidas definitivamente de la correspondiente lista de espera, salvo que expresamente manifiesten su voluntad de pasar a la situación de aspirante inactivo/a.*

Tendrá la consideración de aspirante inactivo quien haya manifestado voluntariamente a través del Registro General de Entrada de la Diputación de Córdoba su voluntad de ser declarado en dicha situación. Para tener tal consideración, es requisito ineludible quer la persona que se encuentre en situación de alta en otra relación laboral, acreditada documentalmente en el plazo de diez días. En esta situación podrá permanecer seis meses como mínimo y dos años como máximo. Antes de agotar el plazo máximo indicado, la persona en situación de inactividad en la lista de espera solicitará su reincorporación a la misma mediante escrito dirigido al Servicio de Recursos Humanos, que tendrá efectos el día primero del mes siguiente. Concluido el plazo máximo de 2 años sin solicitar la reincorporación a la lista de espera, la persona interesada quedará definitivamente excluida."

Opone la resolución impugnada que la Comisión de Contratación de Personal Temporal en sesión ordinaria celebrada el día 23/04/2009 acordó por unanimidad: "*Las personas incluidas en una bolsa de trabajo que hayan desistido con causa justificada en tres llamamientos consecutivos será excluidas definitivamente de la correspondiente bolsa, salvo que manifiesten su voluntad de pasar a la situación de aspirante inactivo/a. Tendrá la consideración de aspirante inactivo/a quien haya manifestado voluntariamente a través del Registro General de Entrada de la Diputación de Córdoba su voluntad de ser declarado en dicha situación. Para tener tal consideración, es requisito ineludible que la persona se encuentre en situación de alta en otra relación laboral, acreditada documentalmente. En esta situación, podrá permanecer seis meses como mínimo y dos años como máximo. Antes de agotar el plazo máximo indicado, la persona en situación de inactividad en la bolsa solicitará su reincorporación a la misma mediante escrito dirigido al Servicio de Recursos Humanos, que tendrá efectos el día primero del mes siguiente. Concluido el plazo máximo de 2 años, la persona interesada quedará definitivamente excluida.*"

Como consecuencia, la Sra presentó escrito en el Registro General con fecha 9/7/2010 por el que manifiesta pasar a la situación de pasivo en la Bolsa de Trabajo de la Categoría de Limpiador/a.

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Continúa la Administración relatando que la Comisión de Contratación de Personal Temporal en sesión ordinaria celebrada el día 11/09/2012, recoge: "*IV.- SITUACION PASIVOS EN BOLSA.*

Dada la reiteración de la problemática surgida en el turno de ruegos y preguntas sobre la salida de personas de determinadas bolsas a raíz de la creación de la situación de "pasivo" por la falta de publicidad de los acuerdos de esta Comisión, esta por unanimidad acuerda someter el asunto al presente Orden del Día para su debate y votación.

Tras lo anterior, la Comisión de Contratación temporal de Persona Temporal acuerda por unanimidad:

Primero.- Hacer público lo acordado en Comisión de Contratación en sesión celebrada el pasado día 23 de abril de 2009 sobre situación de aspirante inactivo que resulta del siguiente tenor literal:

Las personas incluidas en una bolsa de trabajo que hayan desistido con causa justificada en tres llamamientos consecutivos será excluidas definitivamente de la correspondiente bolsa, salvo que manifiesten su voluntad de pasar a la situación de aspirante inactivo/a. Tendrá la consideración de aspirante inactivo/a quien haya manifestado voluntariamente a través del Registro General de Entrada de la Diputación de Córdoba su voluntad de ser declarado en dicha situación. Para tener tal consideración, es requisito ineludible que la persona se encuentre en situación de alta en otra relación laboral, acreditada documentalmente. En esta situación, podrá permanecer seis meses como mínimo y dos años como máximo. Antes de agotar el plazo máximo indicado, la persona en situación de inactividad en la bolsa solicitará su reincorporación a la misma mediante escrito dirigido al Servicio de Recursos Humanos, que tendrá efectos el día primero del mes siguiente. Concluido el plazo máximo de 2 años, la persona interesada quedará definitivamente excluida.

Segundo.- Readmitir de oficio a las personas que en cualquier Bolsa de Trabajo se hubieran excluido por agotamiento de la duración máxima de la situación de pasivo cuando al misma se haya extinguido con anterioridad a día 11 de septiembre de 2012."

De ahí, concluye que la citada Sra. pasó de la situación de inactiva a la de activa.

La parte recurrente entiende que se ha vulnerado el principio de jerarquía normativa. Este Juzgador se centrará en el último de los alegatos contenidos en la demanda por entender que la readmisión de oficio es un acto firme que debió ser impugnado y ahí plantear la citada fundamentación jurídica. No obstante, resulta irrelevante para estimar el recurso y anular la resolución administrativa impugnada.

Admitiendo que Dña. es readmitida de oficio con fecha 11 de septiembre de 2012, resulta indubitado que continuó prestando sus servicios en la categoría de "Servicios Generales". No consta ninguna solicitud de esta señora en relación a su intención de volver a pasar a situación de pasivo y, aunque lo hubiera solicitado, igualmente, volvió a transcurrir el plazo máximo estipulado de dos años para interesar su

reincorporación a la lista de espera, de modo que, en base a la normativa aplicable, el 11 de septiembre de 2014, aún a pesar de esa readmisión de oficio, la Sra. quedó definitivamente excluida. No existe justificación ni argumentación por la demandada para este período de tiempo ni consta ninguna otra resolución que acuerde nuevas readmisiones de oficio. Por todo ello, permaneciendo vigente la norma y habiendo transcurrido un nuevo período de dos años debió acordarse la definitiva exclusión de la Bolsa de Trabajo de la Categoría de Limpiador/a.y en todo caso, ningún nombramiento en su favor, procedía realizar por la Administración demandada, sin contravenir la normativa vigente.

TERCERO: Explica la parte demandada que en fecha 27/08/2015 se publicó en el B.O.P., el nuevo Reglamente Regulador del Procedimiento de Selección para la Cobertura de Necesidades Temporales de Efectivos de Personal de la Diputación de Córdoba, el cual establece en su artículo 4: "*Cuando un aspirante forme parte integrante de varias bolsas de trabajo de diferentes categorías , tendrá derecho a ser llamado por el orden que le corresponda en cada una de las bolsas y en función de las necesidades que surjan , aún a pesar de encontrándose prestando servicios en la propia Diputación, siempre y cuando la categoría sera superior a la que viene desempeñando o, siendo igual o inferior categoría , tenga una duración previsible superior a seis meses.*". Considera que, dadas ambas categorías, no procedía ofreces a Dña. contrato de Limpiador/a ya que cuando entró en vigor esta normativa aquella venía disfrutando de un contrato de interinidad en plaza vacante de Servicios Generales.

Todo el razonamiento viene viciado de partida. Ello es así porque en el año 2.015 esta señora ya se encontraba, por imperativo legal, definitivamente excluida de la Bolsa, por lo que no purga la ilegalidad del nombramiento efectuado, al no encontrarse ya (septiembre de 2014) en la Bolsa de Trabajo de la Categoría de Limpiador/a.

CUARTO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: "1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.*"

Existen las suficientes dudas de hecho y de derecho para no hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

En mérito a lo expuesto,

FALLO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Que, estimando como estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Sr./Sra. , en representaciónde Dña. , D. , Dña. , D. , Dña. , Dña. , Dña. , D. , Dña. , Dña. , Dña. , Dña. , Dña. , Dña y Dña. contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro la nulidad dela misma por no ser conforme a Derecho, debiendo dejar sin efecto la contratación ejercida en la persona de Dña. , todo ello sin hacerexpresa imposición de las costas procesales causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Córdoba, a la fecha de su firma.

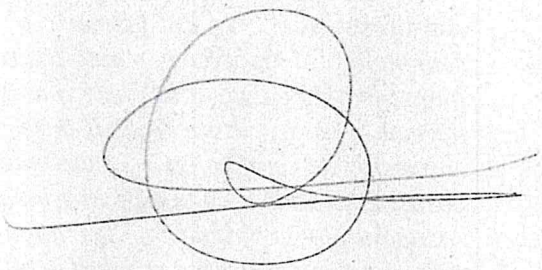

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.